

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **133/2022-18**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la sentencia definitiva de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la apoderada legal de la institución bancaria *********, actualmente con razón social identificada como *********, como se desprende del instrumento notarial número 129253, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, expedido por el Notario Público número ciento treinta y siete de la Ciudad de México (que obra a fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y nueve del expediente del que emana el presente toca), en contra de ******* en su carácter de acreditado**, dentro del expediente civil número **150/2020-3**, y.-

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de enero del año en curso, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando Primero de ésta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, *****acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y el demandado *****; no compareció a Juicio ni opuso defensas ni excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena a la parte demandada *****; al pago de lo siguiente:

La cantidad de **\$2,581,139.45 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal

Al pago de los **intereses ordinarios o normales devengados, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve**, fecha de incumplimiento de las obligaciones de pago, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, con base en lo pactado por las partes en la cláusula **FINANCIERA QUINTA** del contrato base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia al efecto formule la actora.

Al pago de los intereses moratorios generados y no pagados a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula **FINANCIERA DÉCIMA**

SEGUNDA del contrato base de la acción por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada al porcentaje legal del 9% anual, en términos de los artículos 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos; previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia al efecto formule la actora.

CUARTO.- *Se concede al demandado ***** , un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

QUINTO.- *Respecto a la prestación reclamada por la actora señalada con el inciso e), en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.*

SEXTO.- *Se condena al demandado ***** , al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.*

SÉPTIMO.- *Con fundamento en los artículos 534 fracción III y 597 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud que el demandado ***** , fue emplazado mediante edictos, se ordena notificarle la presente sentencia a través de la publicación de un extracto de la misma por única ocasión en el Boletín Judicial*

que edita este Tribunal, concediéndole un plazo de SESENTA DÍAS naturales posteriores a la publicación, para apelar en caso de inconformidad con su contenido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

II. Inconforme la parte demandada *****, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 150/2020-3; recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que hizo valer *****, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el apelante se encuentran glosados de la foja 10 diez a la 17 diecisiete del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una

renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos **530 y 547**¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE Estricto Derecho. Opera con Mayor Rigor en la Materia Mercantil, que en la Civil. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR***

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el recurrente hizo valer contra la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I³ en correlación con el 633⁴; además de que dicho

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁴ **ARTICULO 633.- Sentencia definitiva** en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. **La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo**, y en este

medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable⁵, dado que, el fallo recurrido fue notificado al demandado mediante boletín judicial número 7892 de fecha nueve de febrero del año en curso surtiendo efectos el diez de dicho mes y año -foja trescientos veintitrés y trescientos veinticinco del expediente civil- y su recurso de apelación lo presentó el quince de febrero de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días doce y trece de dicho mes y año por ser inhábiles, ya que fueron sábado y domingo; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que expone *****, estimando que los mismos resultan **INSUFICIENTES** en un aspecto; e, **INFUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones.

caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

⁵ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.**

El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.

De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios expuestos por demandado, resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, por lo que el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado*

de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la

justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime *********, los cuales -como ya se adelantó- resultan **INSUFICIENTES**, en razón al siguiente orden de consideraciones.

Ello es así, porque el inconforme básicamente se duele de que el juez primario al ordenar el emplazamiento mediante edictos, le

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 12 de 41

privó de sus derechos fundamentales de defensa, de ser oído y vencido en juicio, de contestar la demanda entablada en su contra, de ofrecer pruebas, de alegar y de interponer los recursos correspondientes, ya que el juez natural no advirtió que el emplazamiento mediante edictos debe considerarse como la última forma de notificación, después de haber agotado todos los medios de investigación para localizar al demandado, para lo cual cita y transcribe el criterio bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL”, sin que se hubiere cumplido con tal investigación.

El apelante también relata que impugna la razón actuarial de siete de octubre de dos mil veinte que obra a foja ciento veinte del expediente del que emana el presente toca, dado que -en su concepto- esa diligencia no cumple con los requisitos que prescribe el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 131, puesto que el fedatario no se cercioró adecuadamente de haberse ubicado en el domicilio sito en la casa marcada con el número oficial *****y terreno sobre el que se encuentra

construida ubicada en la fracción resto de la en que se dividió la fracción ocho de los que se subdividieron los lotes de terreno números 3, 4 y 5 de la ***** , ya que sólo lo hizo mediante los signos exteriores que tuvo a la vista consistentes en el nombre de la calle y del fraccionamiento que existe en una placa metálica que se encuentra en la calle indicada, así como en el número del inmueble que existe en la entrada del mismo, lo que alega, es insuficiente al no haber establecido en su razón que hubiere recorrido la calle a pie o en vehículo, al no haber señalado que fuere el único inmueble con esa nomenclatura, tampoco relata la manzana en la que se ubica, puesto que sólo expone que fue atendido por una persona de nombre ***** , mediante interfón, es decir, que no lo atendió personalmente, tampoco asentó que a esa persona le hubiere requerido de alguna identificación, y el actuario tampoco hizo constar que se hubiere identificado como servidor público.

Continúa arguyendo el recurrente que resulta absurdo y negligente el actuar del actuario, puesto que en la misma hace constar que se constituyó físicamente en el domicilio buscado, por lo que -afirma el apelante- el acta debe elaborarse a mano y no a computadora, con lo que no se cumple con las formalidades de emplazamiento contempladas en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 129 y 131.

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 14 de 41

El disconforme sostiene que le irroga agravio el auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el juez primario, ordena la notificación mediante edictos, sin percibir que no se agotó su búsqueda en los domicilios proporcionados por la parte actora, ni los obtenidos en los informes que vertieron las autoridades a las que se le solicitaron, dado que el fedatario respectivo sólo se constituyó por única ocasión el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el domicilio proporcionado por la parte actora, por la Administración de Servicios al Contribuyente y por la Fiscalía General del estado, ubicado en calle ***** , dando fe que se encontraba deshabitado, pero sin corroborarlo con algún vecino, no obstante que se habían habilitado días y horas inhábiles, sin que exista alguna otra razón de que así hubiere ocurrido.

De igual manera, el demandado alude que de la diligencia actuarial practicada a las siete horas con diez minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desprende que el actuario hizo constar haberse constituido en el domicilio ubicado en calle ***** , pero en ningún momento hace constar la hora en la que se retira de dicho lugar, ni la hora a la que arriba al siguiente domicilio, ya que no obtuvo alguna imagen fotográfica de los domicilios a los que dice haberse constituido, lo que no fue analizado escrupulosamente por el juez de Primera Instancia como lo ordena el artículo 368

del Ordenamiento Procesal de la Materia; por lo que solicita se revoque el fallo materia de la alzada.

Empero, con tales argumentaciones de inconformidad -la parte demandada apelante- omite refutar la ilegalidad del fallo del que se duele, en virtud de que no explica, ya que ni siquiera precisa, cuáles son los requisitos que contempla el Código Procesal Civil vigente en el estado en sus artículos 623 y 624⁶, esto es, **no** indica cuáles son esos requisitos que el juez *A quo* estima demostrados, con qué medios de convicción se actualizaron y cómo trascienden al resultado de la sentencia definitiva materia de la alzada, toda vez que conforme a dichos numerales debe destacarse que para la procedencia de la vía especial hipotecaria debe acreditarse plenamente que es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil, condiciones de las cuáles, el apelante omitió combatir, ya que también guarda absoluto silencio con respecto a que si para

⁶ **ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario.** Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 16 de 41

la procedencia de la vía especial hipotecaria, se requiere la actualización de ambas hipótesis relativas al plazo cumplido del crédito o al vencimiento anticipado del mismo, omitiendo debatir sobre si en el caso, en efecto la escritura en la que consta el crédito con garantía hipotecaria, se encuentra debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio actualmente Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, ya que ninguna referencia de disconformidad refiere el apelante, puesto que sólo se limita a sostener las irregularidades que en su concepto reflejan el emplazamiento mediante edictos que le fue realizado, **pero sin contradecir ninguna de las razones** en las que el juez primary funda y motiva el fallo materia de la alzada, ni expresa algún razonamiento a través del cual se pueda inferir que existe una incorrecta justipreciación del materia probatorio que considera el juez natural, para colegir en la forma y términos en que lo hizo, ya que ni siquiera contiene una locución concerniente a que la escritura en la que la apoderada legal de la institución bancaria actora funda su pretensión hipotecaria, en efecto se hubiere registrado ante la instancia respectiva, argumentando el medio convictivo del que así se derive y demuestre la veracidad de esa afirmación que realizó la parte actora, ya que ni siquiera precisó los datos de registro conforme a los que se demuestre el registro correspondiente, ni tampoco indicó cuál es la vivienda del bien inmueble materia

de hipoteca, puesto que **no** invoca la identificación de dicho bien raíz, si el mismo es el que se refiere la relación contractual cuya rescisión por vencimiento anticipado se demanda.

El inconforme también omite combatir cuáles son los requisitos que establece el Ordenamiento Adjetivo de la materia en su precepto 624, ya que ni siquiera hace referencia a la escritura base de la acción, sin individualizar ese instrumento, sin describir si es una escritura pública o privada, quién la expidió y, en su caso, si se trata de primer testimonio, quienes fueron las partes que suscribieron ese contrato de crédito con garantía hipotecaria, la calidad en la que respectivamente firmaron, los actos jurídicos que contiene dicha escritura, señalando las constancias de las que así se derive el contenido de tales afirmaciones e inclusive el alcance probatorio que corresponde a cada uno de esos instrumentos convictivos, en virtud de que, como ya se anotó, ***** nada dijo sobre tal particular, en virtud de que las aseveraciones que como agravio y que quedaron precisadas en líneas precedentes, devienen **INSUFICIENTES** para que éste tribunal *Ad quem* oficiosamente realice un análisis de la demostración de cada uno de los requisitos que en forma expresa prevé la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 623 y 624, dado que el inconforme no proporcionó ninguna base de inconformidad para establecer cuáles fueron los requisitos de la procedencia de la vía especial hipotecaria que en

realidad si se cumplieron, especificando cada una de esas condiciones de legalidad que si se justificaron y los medios de prueba que así lo permitían establecer, toda vez que la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal **Ad quem no opera la suplencia de la deficiencia de la queja**, ya que corresponde con un asunto en el que rige el principio de estricto derecho y tampoco se actualiza algún caso de excepción a dicho principio en el que deba suplirse esa deficiencia, puesto que el inconforme no se trata de un menor, ni de una persona con capacidades diferentes.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no*

controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”**

No obstante lo anterior, atendiendo a los principios de claridad, congruencia y exhaustividad que rige toda determinación jurisdiccional, debe señalarse que los alegatos de inconformidad que aduce el demandado, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que contrario a lo estimado por ***** , en el sentido de que el juez primario al ordenar el emplazamiento mediante edictos, le privó de sus derechos fundamentales de defensa, de ser oído y

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 41

vencido en juicio, de contestar la demanda entablada en su contra, de ofrecer pruebas, de alegar y de interponer los recursos correspondientes, ya que dicho juez no advirtió que el emplazamiento mediante edictos debe considerarse como la última forma de notificación, después de haber agotado todos los medios de investigación para localizar al demandado.

Este tribunal *Ad quem* destaca que el resolutor de primera instancia, **si adoptó las medidas necesarias para localizar el domicilio del demandado**, en virtud de que mediante proveído de quince de octubre de dos mil veinte (foja ciento treinta y nueve del expediente del que emana el presente toca), solicitó al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, a la empresa identificada como Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación Morelos y a la Fiscalía General del Estado a través de Plataforma México, informaran si dentro de la base de datos de dichas dependencias contaban con algún registro del domicilio actual del demandado *********, instituciones que después de verificar lo peticionado, informaron respectivamente el resultado de la búsqueda que obtuvieron, razón por

la cual el actuario adscrito al juzgado de origen, el siete de octubre de dos mil veinte (foja ciento veinte del expediente del que emana el presente toca), se constituye en el domicilio sito en la casa marcada con el número oficial *****y terreno sobre el que se encuentra construida ubicada en la fracción resto de la en que se dividió la fracción ocho de los que se subdividieron los lotes de terreno números 3, 4 y 5 de la *****, cerciorándose de la ubicación de dicho bien raíz, puesto que dio fe de los signos exteriores que tuvo a la vista consistentes en el nombre de la calle y del fraccionamiento en donde existe una placa metálica que se encuentra en la calle indicada, así como en el número del inmueble que existe en la entrada del mismo.

Lo que es suficiente para colegir con la veracidad de dichas razones actuariales, dada la fe pública con la que cuenta el fedatario referido, sin que para su validez se requiera, como incorrectamente lo plantea el apelante, el que hubiere establecido una razón que indicara que recorrió la calle a pie o en vehículo, ni el haber señalado que fuere el único inmueble con esa nomenclatura, en virtud de que esas exigencias no las contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 131 y, en el más grave de los casos, solo se requerirían cuando existan dos inmuebles con la misma nomenclatura en la misma calle, lo que no acontece en la

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 22 de 41

hipótesis materia de análisis, puesto que no existe indicio probatorio alguno que así permita colegirlo.

Por cuanto a los argumentos que aduce el recurrente, relativos a que el fedatario tampoco relata la manzana en la que se ubica el bien raíz en el que se constituyó, puesto que sólo expone que fue atendido por una persona de nombre *****, mediante interfón, es decir, que no lo atendió personalmente, tampoco asentó que a esa persona le hubiere requerido de alguna identificación, y el actuario tampoco hizo constar que se hubiere identificado como servidor público, devienen **INFUNDADOS**, dado que, de la razón actuarial que impugna *****, claramente se advierte la imposibilidad que tuvo dicho notificador de solicitar a la persona que lo atendió vía interfón de una documental con la que se identificara dicha persona; así como que -en efecto- aun cuando en la diligencia de siete de octubre de dos mil veinte, no asentó la manzana a la que pertenecía la finca en la que se constituyó; también lo es que tal dato si lo señaló en la diversa diligencia de siete de agosto de dos mil veinte (foja ciento diecisiete del expediente del que emana el presente toca) en la que así lo asentó al constituirse en el bien raíz indicado; por tanto, deviene intrascendente que ese dato -atinente a indicar el número de manzana en la que se ubica el inmueble referido, no lo hubiere razonado dentro de la diligencia de siete de octubre de dos mil veinte, puesto que lo realizó en la diversa actuación de data siete de agosto de dos

mil veinte, no existiendo en el sumario algún instrumento probatorio a través del cual se infiera que se trate de fincas diversas.

En lo que concierne con la diversa locución de discrepancia que expone el apelante, en la que sostiene, que resulta absurdo y negligente el actuar del actuario, puesto que en la misma hace constar que se constituyó físicamente en el domicilio buscado, por lo que -afirma el inconforme- el acta debe elaborarse a mano y no a computadora, con lo que no se cumple con las formalidades de emplazamiento contempladas en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 129⁷ y 131⁸, resulta **INFUNDADA**, toda

⁷ ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

⁸ ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

vez que de dichos arábigos no se advierte que las razones actuariales deban necesariamente elaborarse a mano; y, menos aún, cuando constituye un hecho notorio y público que en el siglo veintiuno en el que vivimos, la tecnología informática que actualmente tenemos, permite hacer uso de esos instrumentos tecnológicos a través de los cuales se pueden elaborar las constancias correspondientes e incluso imprimir en el lugar en el que se desahogan.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2013974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/21 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2345

Tipo: Jurisprudencia

“ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

DILIGENCIARIO. *Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elaboradas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para serlo debe desvirtuarse la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración formatos preestablecidos "machotes" o computadora e impresora portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que debe tomarse en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de las normas aplicables señalen."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2013. Fernando Martínez de la Serna o Fernando Martínez y de la Serna. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 484/2014. Rosa María Villareal Garduño. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 503/2014. José Pedro López Muñoz. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 285/2015. Reyes Sánchez Varela. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 442/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dentro de la misma secuencia de ideas, debe destacarse que las expresiones de discrepancia que hace valer el demandado en el sentido de que la diligencia actuarial de veintinueve de abril del dos mil veintiuno, el fedatario hizo constar la hora en la que arribó a la casa ubicada en calle *****, sin razonar la hora a la que terminó con esa diligencia; así como tampoco señala la hora en la que inicia y termina la diversa diligencia que practicó en calzada *****, lo mismo ocurre con la diligencia en la que relata haberse constituido en el domicilio ubicado en avenida *****, de esta ciudad; la practicada en la calle *****, de esta ciudad, sin haber localizado dicho domicilio; que el fedatario hace constar haberse constituido en el inmueble ubicado en la calle *****, y al preguntar por los vigilantes que se encuentran en la caseta le informaron que el demandado anteriormente vivía ahí, pero que tiene como dos meses que ésta vació el departamento referido, puesto que de cada una de las respectivas razones que estableció el actuario, **son suficientes para colegir que si se practicaron y agotaron todos los medios necesarios para ubicar el domicilio del**

demandado con la finalidad de emplazarlo a juicio, por lo que al no lograrlo, el juez primario, mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintiuno, determina el emplazamiento por edictos, lo que es correcto al actualizarse la hipótesis que para ello contempla la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo 134⁹, pues en ninguno de los domicilios investigados por el juez natural, y los proporcionados por la parte actora, se pudo encontrar al demandado, lo que evidentemente obliga al resolutor de primera instancia emplazar al demandado mediante edictos que se publicaron por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico con razón social “La Unión de Morelos”, advirtiendo al demandado que deberá presentarse ante el juzgado referido dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la última publicación, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, dejando las copias simples de demanda a su disposición en la Tercera Secretaría del juzgado de origen, todo lo cual fue debidamente cumplimentado como se observa de las documentales que para ello exhibió la parte actora (fojas doscientos once a doscientos veinte del expediente del que deriva el presente toca civil).

⁹ ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

De igual manera resulta oportuno destacar, que a pesar de que ***** , hizo alusión a las irregularidades de emplazamiento que menciona en su escrito de agravios, lo cierto es que omitió ofertar algún instrumento de prueba que fortaleciera su impugnación, como se obtiene en lo substancial del siguiente criterio:

Registro digital: 2000348

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 1/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 5

Tipo: Jurisprudencia

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento

o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos 78 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 41

sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal.”

Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis interrumpe parcialmente los criterios sostenidos en las diversas 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de rubros: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA." y "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.", que derivaron de la contradicción de tesis 6/92 y que aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, Octava Época, octubre de 1992, páginas 15, 16 y 17, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 18/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Número 78, Octava Época, junio de 1994, página 16.

Asimismo, se pondera que al resultar **adversa** la sentencia definitiva materia de la alzada; este Tribunal *Ad quem* condena a la parte demandada *********, al pago de gastos y costas en ambas instancias; por lo que, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, dispone:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”

“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. *La condenación en costas se*

hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados, con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa y; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil en su artículo 159, fracción

IV, se condena a *****, al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido; **es decir, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación** aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e*

*indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo** para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, **a su esencial sentido**, a la igualdad entre lo que obtuvo o **dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.**"*

Asimismo, y en lo sustancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 36 de 41

se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”¹⁰

Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS. *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos*

sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.¹¹

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO).

De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que **el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda**

¹¹ Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable¹².

Por consiguiente, al resultar **INSUFICIENTES** en un aspecto, e **INFUNDADOS** en otro más los agravios expuestos por el recurrente; lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus ordinales 3, 4, 10, 17, 105, 106, 129, 131, 134, 156, 157, 158, 159, fracción IV, 530, 532, fracción I, 534, fracción I, 547, 623, 624, 633 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

¹² Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.

TOCA CIVIL: 133/2022-18
EXPEDIENTE: 150/2020-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 41

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la apoderada legal de la institución bancaria *****, actualmente con razón social identificada como *****, como se desprende del instrumento notarial número 129253, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, expedido por el Notario Público número ciento treinta y siete de la Ciudad de México, en contra de ***** en su carácter de acreditado, dentro del expediente civil número **150/2020-3**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas, se condena a la parte demandada *****, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítase al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por las consideraciones señaladas, notifíquese personalmente la presente resolución a las partes contendientes en la forma y términos señalados en auto de fecha veintisiete de

abril del año en curso¹³, emitido dentro del presente toca civil.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL 133/2022-18, DERIVADO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 150/2020-3. JEEF/AHC

¹³ Fojas veintiuno a veintitrés del toca civil en que se actúa.